

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Redes para pesca y otros usos industriales:

- I.1. De polietileno, P. E. 59.05.29.2.
- I.2. De polipropileno, P. E. 59.05.29.2.
- I.3. De poliamida 6, P. E. 59.05.21.

II) Hilos y cuerdas para pesca y otros usos industriales:

- II.1. De polietileno, P. E. 59.04.17.
- II.2. De polipropileno, P. E. 59.04.17.
- II.3. De poliamida 6, PP. EE. 59.04.13 y 59.04.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que, respectivamente, se detallan:

Producto exportación	Kilogramos a importar	Pérdidas — Porcentaje		Adeudables por
		Mermas	Subproductos	
I.1	106 de la mercancía 1	2,91	2,75	P. E. 39.02.13
I.2	106 de la mercancía 2	2,91	2,75	P. E. 39.02.28.2
I.3	103 de la mercancía 3	2,91	—	—
II.1	105 de la mercancía 1	1,96	2,80	P. E. 39.02.13
II.2	105 de la mercancía 2	1,96	2,80	P. E. 39.02.28.2
II.3	102 de la mercancía 3	1,96	—	—

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenida en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expida (salvo que acompañen a las mismas la correspondiente hoja de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de agosto de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manuel Martínez Baeza, S. L.», según Orden de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

34415

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Destilados Agrícolas Vimbodi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de ácido oxálico cristalizado, tetraoxalato potásico y oxalato ácido de potasio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilados Agrícolas Vimbodi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de ácido oxálico cristalizado, tetraoxalato potásico y oxalato ácido de potasio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilados Agrícolas Vimbodi, S. A.», con domicilio en carretera Valiclara, Vimbodi (Tarragona), y NIF A-43001239. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Almidón de maíz, P. E. 11.08.11.
2. Dextrosa (D. glucosa) en polvo, P. E. 17.02.26.1.
3. Sacarosa, P. E. 17.01.10.3.
4. Ácido nítrico 100 por 100, P. E. 28.09.00.
5. Ácido sulfúrico 100 por 100, P. E. 28.08.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Ácido oxálico cristalizado, P. E. 29.15.11.
- II. Tetraoxalato potásico, P. E. 29.15.11.
- III. Oxalato ácido de potasio, P. E. 29.15.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

— En la exportación del producto I:

— 77 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente, 71,4 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente, 69 kilogramos de la mercancía 3.

- 16 kilogramos de la mercancía 4, y
- 10 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto II:

— 88,5 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente, 82 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente, 79 kilogramos de la mercancía 3.

- 18,8 kilogramos de la mercancía 4, y
- 11,8 kilogramos de la mercancía 5.

— En la exportación del producto III:

— 90 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente, 83,4 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente, 81 kilogramos de la mercancía 3.

- 18,8 kilogramos de la mercancía 4, y
- 11,8 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas:

— Para el almidón:

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 36 por 100.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 44 por 100.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 26 por 100.

— Para la dextrosa:

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 26 por 100.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 36 por 100.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 38 por 100.

— Para la sacarosa:

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto I, el 35 por 100.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 41 por 100.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 41 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Diez.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Once.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Destilados Agrícolas Vimbodi, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 19), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Doce.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

34416

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Destilados Agrícolas Vimbodi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sacarosa, y la exportación de ácido oxálico cristalizado, tetraoxalato potásico y oxalato ácido de potasio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilados Agrícolas Vimbodi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sacarosa, y la exportación de ácido oxálico cristalizado, tetraoxalato potásico y oxalato ácido de potasio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilados Agrícolas Vimbodi, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Valiclara, Vimbodi (Tarragona), y NIF A-43001239.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Sacarosa, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ácido oxálico cristalizado, P. E. 29.15.11.

II. Tetraoxalato potásico, P. E. 29.15.11.

III. Oxalato ácido de potasio, P. E. 29.15.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de sacarosa que respectivamente se señalen:

- Producto I: 69 kilogramos.
- Producto II: 79 kilogramos.
- Producto III: 81 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

- 35 por 100 en la fabricación del producto I.
- 41 por 100 en la fabricación del producto II.
- 41 por 100 en la fabricación del producto III.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar